República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial De Villavicencio
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio, Meta, agosto nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO A RESOLVER:

En atención a que se practicaron las pruebas decretas y teniendo en cuenta el tránsito de legislación contemplado en artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a dictar la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 y artículo 581 ibídem, previo el recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **GINA EUNICE JIMÉNEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, y en su condición de madre de los menores JEISSON ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ Y RUBIEL ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ, instauró proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de obtener que:

*Se le conceda licencia para enajenar el equivalente al 100% del inmueble ubicado en la Carrera 85B No. 47B-46 Sur Apto 401 interior 3 de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50S-603411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, propiedad de sus menores hijos JEISSON ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ Y RUBIEL ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ.

Para fundamentar esa pretensión expresó que:

Compró con los recursos que dejó su difunto esposo a nombre de sus menores hijos JEISSON ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ Y RUBIEL ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ el inmueble ubicado en la Carrera 85B No. 47B-46 Sur Apto 401 interior 3 de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50S-603411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

Requiere vender el inmueble antes referido para suplir las necesidades básicas de los menores, contribuir al pago de la educación superior y pagar la cuota inicial de una vivienda en esta ciudad, generando bienestar y comodidad con el fin de mejorar la calidad de la vida de sus hijos.

Mediante auto de febrero 2 de 2016 se admitió la demanda, se decretaron las pruebas y se dispuso la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Mediante audiencia realizada el día 29 de abril de 2016 se practicaron los testimonios y el interrogatorio de parte decretados.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Estriba en determinar, si es necesario, útil y conveniente para los intereses de los menores JEISSON ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ Y RUBIEL ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ autorizar la venta de la cuota parte de la que son propietarios en el inmueble ubicado en la Carrera 85B No. 47B-46 Sur Apto 401 interior 3 de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50S-603411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

Desarrollo del problema.

El artículo 303 del Código Civil establece que no se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.

De acuerdo al acervo probatorio se ha demostrado plenamente que los menores JEISSON ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ Y RUBIEL ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ son copropietarios del inmueble ubicado en la Carrera 85B No. 47B-46 Sur Apto 401 interior 3 de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50S-603411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá; como también quedó demostrado que los mencionados menores son hijos de la señora **Gina Eunice Jiménez**, así se desprende de la escritura pública número 9138 de julio 19 de 2003 otorgada en la Notaría Veintinueve (folios 12 al 17); certificado de tradición del inmueble 50S-603411 (folios 18 al 21); registros civiles de nacimiento (folios 7 y 8).

Tanto del interrogatorio de parte como de los testimonios practicados se desprende que el bien objeto de la venta no es ocupado por los menores, pues se trata de un bien ubicado en la ciudad de Bogotá no está en muy buenas condiciones físicas y genera un ingreso por concepto de canon de arrendamiento por la suma de $650.000, por lo que se pretende usar el dinero para la cuota inicial de una vivienda en esta ciudad que es donde actualmente residen los menores.

En consecuencia resulta necesario, útil y conveniente para los menores JEISSON ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ Y RUBIEL ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ autorizar a su progenitora **GINA EUNICE JIMENEZ** la venta de la cuota parte de la que son propietarios sus hijos JEISSON ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ Y RUBIEL ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ sobre el inmueble ubicado en la Carrera 85B No. 47B-46 Sur Apto 401 interior 3 de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50S-603411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

Como medida para proteger el patrimonio de JEISSON ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ Y RUBIEL ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ se hace necesario ordenar que dichos menores sean incluidos como copropietarios del inmueble que se adquiera con el producto de la venta del bien objeto de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder licencia a la señora **GINA EUNICE JIMENEZ** identificado con la cédula número 39.143.729 de Ciénaga - Magdalena, para vender la propiedad de su hijos JEISSON ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ Y RUBIEL ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ sobre el inmueble ubicado en la Carrera 85B No. 47B-46 Sur Apto 401 interior 3 de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50S-603411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

SEGUNDO: Se concede al solicitante un término de seis (6) meses para hacer uso de la licencia, vencido el cual, se considerará extinguida.

TERCERO: Ordenar a la señora **Gina Eunice Jiménez** que debe incluir como copropietarios del inmueble que se adquiera con el producto de la venta del bien objeto de este proceso a los menores JEISSON ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ Y RUBIEL ALEXANDER ECHEVARRIA JIMÉNEZ y así mismo en aras de salvaguardar su patrimonio dicho inmueble será afectado con la figura de patrimonio familiar, una vez se concrete la respectiva negociación, apórtese el documento que acredite el cumplimiento de dicha orden.

CUARTO: Se ordena a costa de la parte interesada la expedición de copias y el desglose de los documentos necesarios para hacer viables las diligencias posteriores.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica por ESTADO No. 103 del 10 AGO 2016

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario